

**INFORME:** Señor Juez, se encuentra pendiente de pronunciamiento una solicitud de la parte actora encaminada a que se decrete la nulidad de lo actuado en el proceso a partir de la renuncia del abogado Fredy Alfonso Agudelo Bolívar. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Verbal
<b>Demandante:</b>	María Doris Muñoz Grijalba
<b>Demandada:</b>	Marrocar S.A.S.
<b>Radicado:</b>	050013103021-2020-00214-00
<b>Asunto:</b>	No accede a lo pedido

Teniendo en cuenta el anterior informe, se observa que la parte actora presenta una solicitud de nulidad de lo actuado a partir de la renuncia que al poder inicialmente conferido presentó el abogado Fredy Alonso Agudelo Bolívar, renuncia sobre la cual se resolvió en el auto del pasado 6 de septiembre.

Pues bien, dicha solicitud de nulidad no es de recibo y resulta absolutamente infundada, teniendo en cuenta que en nuestro ordenamiento procesal las nulidades son taxativas, lo que quiere decir que están claramente establecidas por el legislador las causales que en el proceso pueden dar lugar a ellas en todo o en parte, y por tanto no toda irregularidad, si así pudiera llamarse, da lugar al decreto de una nulidad. De ahí que al no esgrimirse por la peticionaria una causal concreta ni vislumbrarse por el Despacho que ha ocurrido una situación de tal trascendencia, no puede darse vía libre a una solicitud como la planteada.

Ahora bien, si por asomo se pudiera contemplar la posibilidad de que lo expuesto por la solicitante constituyera una causal de nulidad –cosa que no ocurre en este caso-, es claro que la parte que representa no estaría legitimada para invocarla de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso, al ser quien originó la “irregularidad” advertida, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 ibídem, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, era su deber enviar a la contraparte copia de la renuncia del poder del abogado Fredy Alonso Agudelo Bolívar, así como de la constitución de nuevo apoderado y los canales digitales

que se habilitarían para recibir notificaciones a través suyo. Como así no lo hizo, resulta lógico que la parte demandada no estuviera enterada de ello y remitiera copia de la respuesta a la demanda al canal digital que le había sido informado, esto es, el del abogado que aparecía en las copias que constaban en la notificación.

No obstante, contrario a lo esgrimido por la solicitante, no podría predicarse que se está vulnerando el derecho de la parte actora de dar respuesta a los medios exceptivos propuestos, teniendo en cuenta que para ello cuenta con el término que se conceda cuando, en cumplimiento de lo dispuesto en la parte final del auto del 6 de septiembre pasado, al cual se le remite, se corra el respectivo traslado de las excepciones propuestas.

En ese orden, no se accederá a la nulidad solicitada, y a consecuencia de ello y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandante a favor de la demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, esto es, \$454.263.

Sin más consideraciones, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: No acceder** a la solicitud de nulidad presentada por la parte actora a través de su apoderada.

**SEGUNDO: Condenar en costas** a la parte actora a favor de la parte demandada. Como agencias en derecho téngase en cuenta al momento de su liquidación la suma de \$454.263.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 105 fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy 11 de 11 de 2021 a las 8 A.M.

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria